



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 40557 - 04.07.2012  
R-230 - 05.07.2012

**RESOLUCIÓN N° 678**

Reclamo N° 114, de fecha 10.04.2012,  
Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 505142, de 06.03.2012  
DIN N° 1120013534-4, de 13.10.2008  
Resolución de Primera Instancia N° 79,  
de 10.05.2012  
Fecha de Notificación: 17.05.2012.

**Valparaíso, 06 DIC. 2012**

**Vistos:**

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 271, de fecha 27.06.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (T y P).

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**  
AAL/JLVP/MCD.  
19.07.2012

  
**Juez Director Nacional**  
**RODRIGO GONZALEZ HOLMES**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

**RECLAMO DE AFORO N° 114 / 10.04.2012**  
**Rol Digital N° 849**

79

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a diez de Mayo del año dos mil doce.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por la Agente de Aduanas señora Pamela Ortega M., en representación de los Srs. BLUMOS S.A., R.U.T. N° 82.705.900-5, mediante la cual reclama el Cargo N° 505142/2012, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Anticipado N° 1120013534-4, de fecha 13.10.2008, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la recurrente declaró en la citada DIN, un bulto con 179,60 KB, conteniendo mezcla de esteres de esterol, para la absorción y el metabolismo del colesterol, clasificado en la Partida 3824.9099 del Arancel Aduanero, con un valor Fob US\$ 3.552,94 y Cif US\$ 4.425,00, amparada por Factura Comercial N° COG267/2008, emitida por Cognis Corporation, de U.S.A., con 0% ad-valorem, por acogerse al Tratado de Libre Comercio Chile - USA;

2.- Que, la denuncia N° 176085 de 27.01.2010, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo a instrucciones de Oficio Ordinario N°18862 de 16.12.2009, del Subdirector de Fiscalización de D.N.A.;

3.- Que, la Agente de Aduanas señala, que existen dos antecedentes que en forma independiente acreditan que no procede la formulación del cargo, y son los siguientes:

- El artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas, que establece en su inc. 3°, que el Servicio puede formular cargos en estos casos dentro del plazo de 1 año contado desde la fecha de la legalización y el Artículo 94°, que en su inc. 3° y 4°, establece un mayor plazo al disponer que la facultad de formulación prescribirá en el plazo de 3 años, encontrándose ambos plazos vencidos por cuanto la Declaración de Ingreso se encuentra legalizada el 13.10.2008,

- El proveedor Cognis elabora el producto objeto del cargo tanto en Alemania como en EE.UU., y para Latinoamérica lo vende la agencia que se encuentra en Brasil "Cognis Brasil Ltda.", y en consideración a su mayor cercanía, su mandante solicitó su pedido de EE.UU., y su inmediato despacho vía aérea, debido a que se requería en forma urgente. Por confusión Cognis Brasil Ltda., dispuso la emisión de la factura como si se tratara del producto Alemán remitiéndola a Blumos S.A., una vez detectado el error, se emitió en forma inmediata otra factura con el mismo número y fecha en forma correcta consignando la calidad de originaria de EE.UU., la que fue enviada a la Agencia para la confección de la Declaración de Ingreso.



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

Una vez tramitada la DIN, se produjo una confusión de la Agencia que no detectó que la copia de factura enviada con la Declaración Jurada de Blumos S.A., no correspondía a lo que se utilizó para efectuar el pedido, debido a que ambas facturas tienen el mismo formato, mencionan el mismo producto y coinciden su número y fecha. Hace presente la recurrente, que la factura correcta es la que fue emitida indicando el origen de EE.UU., concluyendo que no procede la formulación del cargo, primero por encontrarse prescrito y segundo porque la mercancía es originaria de Estados Unidos de Norteamérica;

4.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe N° 65, de fecha 19.04.2012, manifiesta que tanto el cargo como la denuncia fueron emitidos conforme a lo dispuesto en Oficio Ordinario N°18862 de 16.12.2009 del Sr. Subdirector de Fiscalización de la D.N.A., que responden a pronunciamiento solicitado por Oficio Ordinario N°1577 de 03.11.2008 de esta Dirección Regional, señalando que existen documentos que acreditan que no es procedente aceptar la prueba de origen, para la aplicación del TLCCH / USA, tales como:

- La Factura Comercial COG267/2008, emitida por Cognis GMBH de Alemania y Papeleta de Recepción N°46425, emitida por Aerosan, donde se indica que la mercancía proviene de Amsterdam, vuelo MP 6113,

- La Despachadora en su presentación, confirma que efectivamente la factura fue erróneamente puesta en carpeta de despacho presentado para el aforo documental, razón por la cual presenta una nueva factura, de la misma empresa emisora, con el mismo número y fecha, a la que fue elaborada en Alemania, con la diferencia que cambia el domicilio a USA,

- El certificado de origen presentado en el aforo documental, no se encuentra con la firma de quien se responsabiliza de su emisión, solo figuraba el nombre de Nick Battaglia, de la empresa Cognis Corporation, con fecha 09.10.2008,

- El certificado presentado en la reclamación, no era parte de la documentación que se encontraba en carpeta de despacho, señalándose quien lo emite es el señor Roberto Blum Beermann, de la empresa Blumos S.A., manteniéndose la misma fecha del certificado inicial, por tanto no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace el inicial,

- El Oficio Ordinario N°7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica de la D.N.A., el cual indica que cuando se acredite el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no contemplando el Tratado de USA, en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, por tales motivos, concluye la fiscalizador, resulta plenamente procedente la formulación del cargo;

5.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías amparadas en DIN N°1120013534-4 de 13.10.2008, y señaladas en Factura N°COG267/2008, son originarias de USA, conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos;

6.- Que, en respuesta a lo requerido, la recurrente señala que lo más específico para concluir que el cargo es improcedente es lo expresado en los primeros párrafos de los fundamentos, en que se expresa que conforme a lo dispuesto en los artículos 92° inc. 3° y 94 inc. 3° y 4° de la Ordenanza de Aduanas, la fecha para formular cargo habría prescrito, debido a que la DIN fue legalizada el 13.10.2008 y el Cargo N°505142 fue formulado el 06.03.2012;



7.- Que el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas indica:

*"Una vez legalizada una declaración sólo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por el Director Nacional de Aduanas cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes o cuando el fallo de la reclamación interpuesta así lo disponga.*

*Si como consecuencia de las resoluciones que se expiden en conformidad al inciso anterior resultaren mayores derechos, impuestos, tasas o gravámenes que los cobrados, se formulará un cargo por la diferencia, el cual tendrá mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N°830, de 1974, y sus modificaciones. El Servicio podrá formular estos cargos dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la legalización. Igual plazo tendrá el interesado para solicitar la devolución del exceso de derechos de aduana, si los pagados resultan ser mayores que los que corresponden."*

8.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima procedente, acoger la petición del recurrente y dejar sin efecto el cargo, en atención que el cargo fue formulado fuera del plazo de un año contemplado en el artículo 92° de la Ordenanza de Aduanas;

9.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

#### **R E S O L U C I O N**

1.- HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°505142, de fecha 06.03.2012, consignado a los Sres. BLUMOS S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



**Rosa López Díaz**  
Secretaría

RDA / RLD  
ROP 5074 - 6380/2012



**Rodrigo Díaz Alegría**  
Juez Director Regional (T y P)  
Aduana Metropolitana

